



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:
CASPE, 90, principal, 2.º - Teléfono 52538

Año CCLXXII.—Tomo I

Barcelona, Jueves, 3 Marzo 1938

Núm. 62.—Página 1139

SUMARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular disponiendo se verifique, en la Escuela de Radio del Grupo de Protección del Vuelo, un curso para cubrir cuarenta plazas de Telegrafistas y treinta de Radiotelegrafistas, entre militares y paisanos, que reúnan las condiciones que se establecen, y ajustándose al programa que se inserta. Página 1140.

Otra anulando las Ordenes ministeriales de 20 y 23 de Febrero último, por las que se nombra el Tribunal para las oposiciones a Tenientes médicos de Aviación. — Página 1141.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden declarando cesante al Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, don Francisco Luxán Zavay.—Página 1141.

Otra interviniendo, con carácter provisional, la fábrica de aceite de oliva establecida en Esfiliana (Granada), de don Antonio Fernández Figueras, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero de 1937, y sus posteriores normas de aplicación. — Página 1141.

Otra fijando la tasa en el precio de las melazas en fábrica, comprendido el impuesto del Estado. — Página 1141.

Otra fijando los precios, a partir de esta fecha, de los cachos de esparto para el prensado de aceitu-

na en sus diferentes calidades y características que se indican. — Página 1141.

Otra ampliando la de 28 de Diciembre último, en lo que se refiere a la tasa de sacos de yute, de las características que se citan.—Página 1141.

Otra estableciendo las normas para los casos en que convengan al interés del Estado, la exportación de mercancías, y poner a disposición de Organismos dependientes de aquél las importadas.—Pág. 1142.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo que, en lo sucesivo, las autoridades y funcionarios dependientes de este Departamento se ajusten a los apartados que se citan en lo referente a pensiones extraordinarias del personal afecto a la Dirección general de Seguridad.—Página 1142.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden aprobando el Reglamento que se inserta, relativo a los servicios de Higiene Infantil del Estado. — Página 1142.

Otras relativas a excedencias, jubilaciones, separaciones, pase a situación de supernumerario, concesión de subvenciones por desplazamiento y licencias, de los funcionarios de este Departamento a que se refieren las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 1145.

Otra anulando las becas, y pérdida de todos los derechos inherentes a las mismas, de las alumnas de la

Escuela Normal de Barcelona que se mencionan.—Página 1146.

Otra disponiendo continúe en sus funciones el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Comisario Director de la misma, don Eulogio Varela Sartorio.—Página 1146.

Otra creando una Escuela Nacional Graduada en el Sanatorio Nacional Helio Marino, de la Malvarrosa (Valencia), en las condiciones que se establecen.—Pág. 1146.

Otra dando estado legal a la hasta ahora denominada Delegación de Colonias de Cataluña, y cuyo nombre será Delegación de Colonias Escolares de Cataluña, con las facultades y misión que se le fijan. Página 1147.

Otra designando para juzgar las oposiciones convocadas para Auxiliares administrativos de este Departamento a los señores que se mencionan.—Página 1148.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Ordenes relativas a nombramientos de Delegados especiales de las zonas que se mencionan, para la organización del servicio de Informaciones Sociales y Económicas, a favor de los señores que se citan en sus respectivas disposiciones.—Página 1148.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden disponiendo que los Jefes de Servicios de este Ministerio se constituyan en Junta provincial agrícola, para los fines que se expresan.—Página 1148.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. — Disponiendo causen baja en el escalafón de este Alto Tribunal los funcionarios del mismo que se citan.—Página 1149.

Concediendo la excedencia voluntaria a los Oficiales de este Alto Tribunal que se mencionan.—Página 1149.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Dirección general de Marruecos y Colonias. — Disponiendo que a los funcionarios que se citan se les continúe abonando los haberes personales, y pasen a prestar sus servicios en la Jefatura de Sanidad Militar del Ejército de Tierra.—Página 1149.

ESTADO.—Asuntos judiciales.—Notificación del Cónsul de España en Niza, comunicando el fallecimiento del ciudadano español Manuel Pérez Veiga.—Página 1150.

JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — Revocando el acuerdo de apelación en el recurso gubernativo, contra calificación del Registrador mercantil, de Valencia, por las causas que se expresan.—Página 1150.

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. Página 1151.

Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial. — Mode-

los de impresos a que se refiere la Orden de 25 de Febrero último, sobre las Administraciones especiales de fincas urbanas y solares incautados.—Página 1152.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.— Dirección general de Primera Enseñanza.—Nombramientos, imposición y anulación de sanciones del personal docente que se cita en sus respectivas disposiciones. — Página 1159.

Disponiendo formen parte de las Brigadas Volantes de Lucha contra el Analfabetismo en la Retaguardia y en las provincias que se citan, los figurados en la relación que se inserta.—Página 1159.

ANEXO ÚNICO.—Requisitorias.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En la Escuela de Radio del Grupo de Protección del Vuelo se verificará un curso para cubrir 40 plazas de Telegrafistas y 30 plazas de Radiotelegrafistas, entre soldados y cabos de Aviación, soldados de otros Cuerpos y paisanos españoles comprendidos entre los 18 y 19 años, fíjándose estos últimos como soldados de Aviación y causando alta en la misma los de otros Cuerpos, al dar por terminado los cursos, bajo las normas siguientes:

Primera. Las peticiones se harán por instancia, dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Aviación, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de lealtad al régimen, expedido por cualquiera de los partidos políticos o Agrupaciones afectas al Frente Popular; los aspirantes militares sustituirán el aval por certificado del Comisario político de su Cuerpo, Unidad o Servicio del que dependan o, en su defecto, de los primeros Jefes de éstas, garantizando su lealtad y adhesión al régimen.

b) Certificado de nacimiento expedido por el Juzgado municipal correspondiente para los civiles y copia de la media filiación para los militares.

Los que no puedan presentar estos documentos, por haber sido destruidos los archivos municipales, deberán sustituirlos por una declaración escrita de los interesados bajo juramento indecisorio y con apercibimiento de las responsabilidades de orden criminal en que incurra en

caso de faltar a la verdad. En esta declaración deberá insertar el visto bueno el Juez permanente de la Jurisdicción que corresponda.

Segunda. El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 20 de Marzo de 1938; las que lleguen posteriormente a esta fecha, se considerarán nulas.

Tercera. La Subsecretaría de Aviación designará los solicitantes que deban presentarse en la Escuela de Radio, donde serán sometidos a reconocimiento médico. Los que resulten útiles sufrirán el examen de las siguientes materias.

Aritmética. — Lectura, escritura y operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal. Milla marina, milla terrestre, pie, pulgada, libra y galón inglés. Razones y proporciones. Regla de tres.

Geometría. — Plana. Líneas y ángulos. Paralelismo y perpendicularidad y paralelismo, polígonos. Propiedades de triángulos y cuadriláteros. Circunferencia y círculo. Semejanza de triángulos. Escalas.

Del espacio. — Angulos diedros y poliedros; poliedros, prismas y pirámides; cilindro, cono y esfera. Desarrollo del cilindro y cono.

Gramática. — Escritura al dictado de una media página de cualquier obra literaria y contemporánea.

Retentiva. — Redacción. Exposición por escrito de cualquier tema desarrollado verbalmente por el Profesor.

Geografía. — Europa. Configuración general, costas, relieve, principales sistemas montañosos, hidrografía, Estados que la constituyen. Principales ciudades y pueblos.

Serán preferidos los que, además, sean radiotelegrafistas primero, telegrafistas en aparatos Morse, Hughes y teletipos, conocimientos prácticos

de Radiotelegrafía y Telegrafía y alfabeto Morse, y saber, para las plazas de Telegrafistas, escribir a máquina a una velocidad de 150 pulsaciones por minuto.

Cuarta. Los aprobados en examen teórico y declarados útiles serán nombrados alumnos radios y alumnos telegrafistas, los cuales devengarán sus haberes y una gratificación de 60 pesetas mensuales hasta la terminación del curso. Cuando sean destinados a estaciones fijas de Radiotelegrafía o Telegrafía, percibirán una gratificación de 150 pesetas, y al año de la concesión del título se les asignará la gratificación de 225 pesetas.

Los que se presenten en condiciones de poderseles conceder el título en el momento del examen, por haber trabajado ya en estaciones y demuestren haberlo hecho en el espacio de un año, percibirán las 225 pesetas de gratificación tan pronto sean destinados a una estación.

Quinta. Los citados alumnos tendrán un período de instrucción militar durante 25 días, adquiriendo también los conocimientos de Cabo y Sargento, siendo promovidos al empleo de Cabo, con arreglo a la Orden circular de 31 de Enero ("Diario Oficial" número 26).

Sexta. La duración de estos cursos será de seis meses.

Séptima. Cuando la Jefatura del Servicio Radio le necesite, estos radios quedan comprometidos a seguir el curso de radios aéreos y ametralladores bombarderos.

Octava. Los alumnos que por falta de aptitud para radio o telegrafista fuesen dados de baja en la Escuela, podrán optar, los paisanos, por volver a la vida civil o seguir prestando sus servicios como soldados de filas en el Arma de Aviación.

Los de otros Cuerpos que sean baja, por iguales motivos, volverán a sus Cuerpos o Servicios de procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 2 de Marzo de 1938.

P. D.,

ANTONIO CAMACHO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación.

Ilmo. Sr.: He dispuesto queden anuladas las Ordenes ministeriales de 20 y 23 de Febrero último ("Diario Oficial" 45 y 48, respectivamente), por las que se nombra el Tribunal para las oposiciones a Tenientes médicos del Arma de Aviación, quedando suspendidas dichas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Marzo de 1938.

PRIETO.

Señores.,

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., y teniendo presente lo preceptuado en los artículos 30 y 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, don Francisco Luxán Zabay, sea declarado cesante por haberse ausentado de su residencia oficial sin licencia concedida por autoridad competente, siendo baja en el Escalafón de aquel Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 26 de Febrero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo de la fábrica de aceite de oliva, establecida en Esfiliana (Granada), propiedad de don Antonio Fernández Higuera, por el cual solicita la intervención de dicha fábrica,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Indus-

trias, ha resuelto intervenir provisoriamente la fábrica de aceite de oliva propiedad de don Antonio Fernández Higuera, establecida en Esfiliana (Granada), Plaza de España, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo y 16 de Septiembre de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Febrero de 1938.

P. D.,

T. GOMEZ.

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la urgente necesidad de fijar el precio de las melazas para la fabricación de alcohol, interesado por las Subsecretarías de Armamento y Agricultura, y de conformidad con la propuesta del Comité Regulador de Precios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Tasar el precio de las melazas en fábrica, comprendido el impuesto del Estado, en 320 pesetas la tonelada.

2.º Las Direcciones generales de Industria, Agricultura y Abastecimientos tomarán las medidas oportunas para el cumplimiento de esta Orden en todo el territorio leal a la República, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de 27 de Agosto de 1937 y la Orden de este Ministerio de 23 de Diciembre del mismo año, en cuanto a sanciones se refiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Siguiendo la política reguladora de precios de los artículos que más interesan a la producción nacional, y figurando entre éstos los capachos de esparto para el prensado de aceituna, de conformidad con la propuesta del Comité Regulador de Precios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se establecen, a partir de la fecha, los precios que a continuación se indican:

Capachos de esparto para el prensado de aceitunas

Clase	Diámetro	Precio por docena
Filásticos	70 cms.	87,50 ptas.
"	75 "	92,75 "
"	80 "	100,— "
"	85 "	106,25 "
"	90 "	112,50 "
Artana	70 "	40,— "
"	90 "	66,— "
"	95 "	72,35 "
Elásticos	70 "	52,50 "
"	75 "	57,— "
"	80 "	67,50 "
"	85 "	74,50 "
"	90 "	85,— "
Recios 1.º	70 "	41,50 "
"	75 "	47,50 "
"	80 "	51,— "
"	85 "	57,— "
"	90 "	64,— "
Lisos	70 "	36,— "
"	75 "	39,— "
"	80 "	41,— "
"	85 "	42,— "
"	90 "	56,50 "
Menos recios	68 "	28,— "
"	75 "	30,— "
"	80 "	33,25 "
"	90 "	39,60 "

2.º Las Direcciones generales de Industria, Abastecimientos y Agricultura tomarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta Orden en todo el territorio leal a la República, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de 27 de Agosto de 1937 y en la Orden de este Ministerio de 23 de Diciembre del mismo año, en cuanto a sanciones se refiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Subsecretaría de Agricultura, de acuerdo con las necesidades de la producción, y de conformidad con la propuesta del Comité Regulador de Precios,

Este Ministerio ha resuelto ampliar la Orden de 23 de Diciembre de 1937, tasando los sacos de yute de las características y dimensiones que se especifican, a los precios que a continuación se indican:

SACOS DE YUTE

Cabida tipo	Dimensiones	Peso	Aplicación	Precio
100 Kgs.	68 × 118 cm.	600 grs.	Harina	2,90 pesetas
100 "	66 × 116 "	550 "	Arroz	2,70 "
100 "	80 × 122 "	2.250 "	Exportación almendra	8,— "
50 "	75 × 113 "	900 "	Almendra	4,— "

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 25 de Febrero de 1933.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Agosto de 1936 (GACETA del 15), concede, en su artículo 4.º, la facultad de que el Ministerio de Hacienda y Economía exporte por su cuenta las mercancías en que la valoración declarada por el exportador sea notoriamente baja o convenga al interés nacional que el Estado la realice.

Nada dice el Decreto citado en cuanto a la posibilidad, en lo que se refiere a la importación de mercancías, de que aquellas sean puestas a disposición de organismos del Estado, cuando así convenga a sus intereses.

Es conveniente, por tanto, determinar qué organismo ha de verificar la exportación, cuando proceda que la realice el Estado y establecer normas en cuanto al derecho indiscutible de aquél, cuando el interés nacional lo exija, para que sean puestas a su disposición las mercancías cuya importación se solicite por los particulares o entidades no oficiales.

Por ello, vengo en disponer lo siguiente:

1.º A tenor de lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 13 de Agosto de 1936, cuando proceda que la exportación de mercancías la verifique el Estado, será aquella puesta a disposición del Banco Exterior de España, a cuyo nombre se extenderá la correspondiente licencia, que será el encargado de verificar la exportación, abonándose por aquél al exportador el importe correspondiente en pesetas, deducido del valor declarado, al cambio del Centro Oficial de Contratación de Moneda el día del vencimiento de la operación.

2.º La diferencia a favor del precio obtenido en la venta, traducido en pesetas, al cambio oficial, será ingresada por el Banco Exterior de España en el Tesoro.

3.º Cuando al interés nacional así convenga, en cuanto a mercancías a importar se refiere, podrá acordarse en el expediente de concesión de licencia de importación que la mercancía sea puesta a disposición del organismo estatal que así lo solicite.

4.º En este caso la licencia de importación se extenderá a nombre del organismo a cuya disposición se ponga la mercancía, que quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del solicitante de la importación, y al que abonará, en pesetas, los gastos que en relación con aquella haya efectuado contra entre-

ga de los correspondientes justificantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de Marzo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo objeto de diversas interpretaciones el Decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto de 1936, sobre pensiones extraordinarias a pesar de la Orden aclaratoria de 18 de Febrero de 1937 del mismo Departamento ministerial, y vista la propuesta elevada por la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo las autoridades y funcionarios dependientes de este Departamento se ajustarán a lo dispuesto en los apartados que a continuación se citan:

a) Los familiares de los desaparecidos, muertos o ausentes que se consideren con derecho a pensión, dirigirán sus escritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 11 de Agosto de 1936, presentándolos en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes a la residencia del reclamante y, en su defecto, en la de la provincia más cercana, de conformidad con lo que establece el artículo 2.º, apartado 3.º de la Orden aclaratoria al Decreto.

b) Los Jefes de las plantillas expedirán las certificaciones aludidas en los apartados a) y c) del artículo 3.º del repetido Decreto, ya que a la que se refiere el apartado b) puede ser considerada como transitoria y de aplicación solamente en los primeros momentos, toda vez que ningún Jefe de Cuerpo puede autorizar el percibo de haberes de los desaparecidos, por ser misión exclusiva de las autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda (artículo 5.º, Orden de 18 de Febrero de 1937), debiendo expedirse el del apartado b), cuando los familiares estén percibiendo en la actualidad haberes.

c) La situación de presentes señalada en el artículo 1.º tiene la finalidad de que las pensiones sean iguales al sueldo que disfrutaba el funcionario en el momento de ocurrir la muerte o ausencia; pero no la de que éste siga en el Cuerpo todas las incidencias de los que están en activo, como ascensos, etc., por lo que todo el

personal del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia que haya sido sorprendido en territorio faccioso con misión oficial, desaparecido o muerto que por cualquier causa continúe aún en activo, deberá ser dado de baja.

d) Las vacantes de aquellos funcionarios cuyas familias perciban sus haberes por hallarse comprendidos en las disposiciones citadas, no serán cubiertas, debiendo solamente percibir los haberes que disfrutaban los causantes en el disuelto Cuerpo de Investigación y Vigilancia, los cuales les deberán ser satisfechos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

e) Los nombramientos hechos al dar cumplimiento al Decreto de 19 de Noviembre último, sobre las plantillas del nuevo Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), de funcionarios desaparecidos, deberán ser anulados.

f) En el caso de que algún funcionario se presentase y sea acordada su vuelta al servicio activo será colocado en el lugar que le correspondiera en las actuales plantillas, como si no hubiera sido dado de baja.

g) A la mayor brevedad se comunicará a los familiares de fallecidos o desaparecidos que perciban haberes por Orden de ese Centro directivo, la obligación de formalizar urgentemente dicha percepción ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, pues en caso contrario se verán privados momentáneamente de la pensión.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: La precisión de adaptar los Servicios organizados al advenimiento de la República a las mismas normas que los creados posteriormente, con objeto de que al existir una perfecta coordinación y una organización planificada den todos los Servicios el rendimiento debido, requiere el que este Ministerio dicte unas normas que regulen su funcionamiento, señalen su función y desarrolen una labor coordinada con las distintas Organizaciones de tipo sanitario que posee el Estado.

Al propio tiempo precisa encajarlos dentro de su misión específicamente puericultora, con objeto de no

desvirtuar la importante misión a ellos encomendada.

En atención a las circunstancias anteriores expuestas por este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento de los Servicios de Higiene Infantil del Estado:

Artículo 1.º La Higiene Infantil es función privativa del Estado en su organización, vigilancia y ejecución, que podrá delegar en las circunstancias que señalan las disposiciones en vigor.

Los Servicios de Higiene Infantil constituirán una Sección de la Dirección general de Luchas Sanitarias, dependientes de la Subsecretaría de Sanidad. Dentro de la Higiene Infantil quedará comprendida la Puericultura intrauterina, la Eugenesia, la Fuercultura de primera y segunda infancia y la Higiene escolar en su aspecto general, así como también todo cuanto concierne o se refiera a la dirección técnica de las Organizaciones que tenga relación con la Higiene Social de la Infancia.

La Jefatura Técnica Central, dependiente de la Dirección general de Luchas Sanitarias, en las relaciones con los Servicios que de ella dependen, lo hará a través de la Dirección general de Luchas Sanitarias y de las Inspecciones provinciales de Sanidad, siendo este mismo conducto el que ha de seguir en sus relaciones a la inversa.

Art. 2.º La organización sanitaria de Higiene Infantil quedará constituida por:

- a) Una Jefatura Central Técnica.
- b) Una Inspección Técnica Central de Servicios.
- c) Servicios provinciales, con sus Centros secundarios.
- d) Dirección técnica de Centros o Establecimientos comprendidos dentro de la Higiene Social de la Infancia.

Todos los Servicios anteriormente expresados, así como la dirección técnica de Centros que desarrollen una labor de Higiene Social de la Infancia, quedará sometida a las normas fijadas en este Reglamento.

Art. 3.º La Jefatura Central constituirá una Sección de la Dirección general de Luchas Sanitarias, desempeñada por un Jefe de Servicio provincial de Higiene Infantil, que haya ingresado en el Cuerpo de Puericultores, por oposición, y auxiliado por el personal de la Inspección Técnica Central, un Administrador central de los Servicios y el personal administrativo que precise.

La Jefatura de la Sección Central de Higiene Infantil tendrá como misiones a desarrollar las siguientes:

- a) Organización y distribución de los Servicios de Higiene Infantil, unificando las normas de funcionamiento de los mismos.
- b) Propuesta a la Dirección ge-

neral, de distribución de créditos para los Servicios.

c) Propuesta a la Dirección general de creación de nuevos Servicios, especialmente los que puedan determinar un incremento en la lucha contra la mortalidad infantil.

d) Desarrollar las campañas de propaganda necesarias con arreglo a un plan previamente determinado.

e) Confección de fichas y material *standard* para la lucha.

f) Recibir los informes de las visitas de inspección realizadas por la Inspección Técnica Central y vigilar el funcionamiento de todos los Servicios a través de dichos informes, los partes semanales y los resúmenes de trabajo mensual que envían los Servicios, orientando la labor de cada uno de ellos, deducida del estudio de los trabajos que realicen.

g) Confeccionar las estadísticas españolas y las relativas al estado internacional y facilitarlas a todos los Servicios existentes.

h) Confeccionar el presupuesto de gastos correspondientes a Higiene Infantil que haya de regir para el año entrante, así como vigilar la Administración Central.

i) Presentar la Memoria anual de la labor realizada por la Sección en la que se expresen las enseñanzas que se hayan obtenido y sugerencias para el futuro.

j) Organizar el aspecto social de la higiene infantil en todos sus partes, incluso en la relativa a las Inspectoras de Sanidad.

Art. 4.º En cada capital de provincia existirá un jefe provincial de Higiene Infantil, designado por la Superioridad, que se elegirá tras propuesta en terna hecha democráticamente por los Sanitarios de Higiene Infantil existentes en la provincia y que presten servicio en la capital correspondiente.

Cuando los Jefes de Servicios provinciales tengan que comunicar alguna orden, lo harán con la anuencia del Inspector provincial de Sanidad.

Las relaciones con los Centros Secundarios serán a través del Director del Centro.

Aparte de su trabajo clínico, que no deberá ser superior a dos horas, correrá a su cargo:

- a) La Inspección técnica de los Servicios de la provincia.
- b) El perfeccionamiento técnico de los Servicios, coordinando los esfuerzos de los Médicos encargados en los diversos Centros de la tarea específica de Higiene Infantil.

c) Los estudios sociales, estadísticos y epidemiológicos provinciales en relación con Higiene Infantil.

d) Formular los proyectos, tanto presupuestarios como técnicos, para el desarrollo de los mismos, encomendados a la demarcación provincial.

e) Organizar el fichero central provincial que permita la debida correlación entre todos los Centros de su demarcación.

f) Para la organización de la enseñanza y el mantenimiento del tono intelectual y científico, la Jefatura provincial de los Servicios de Higiene Infantil cuidará de crear una biblioteca con los libros y revistas referentes a la especialidad.

Art. 5.º Los Jefes de los Servicios provinciales de Higiene Infantil deberán hacer encuestas sobre casos de mortalidad infantil, que remitirán acompañadas de las Memorias de los Directores de los Servicios de su provincia a la Jefatura de la Sección Central, comunicándose con ella una vez, por lo menos, mensualmente.

Los Jefes de los Servicios de Higiene Infantil deberán redactar proyecto de sostenimiento y montaje de nuevos Servicios.

Asimismo delimitarán la zona correspondiente a cada Servicio, tomando en consideración la densidad de población.

Los Jefes de los Servicios provinciales recogerán en los Juzgados municipales los datos de natalidad, y una vez inscritos en un fichero enviarán a los Servicios una relación de los niños nacidos en su zona de acción.

De la ulterior labor de atracción se encargará la Instructora de Sanidad.

Art. 6.º Los Jefes de los Servicios provinciales de Higiene Infantil, en uso de los derechos que les confiere la Orden ministerial de 6 de Agosto de 1937, pueden inspeccionar y, en caso necesario, asumir la dirección y organización de los Servicios de Puericultura municipales o provinciales no estatales.

Los Jefes de los Servicios provinciales velarán por el funcionamiento de las Casas Cunas o Guarderías Infantiles, ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Enero de 1938 y Reglamento de Casas Cunas, tipo externado, de fecha 20 del mismo mes y año (GACETA del 26).

Art. 7.º Los Hospitales de lactantes dependerán, en el aspecto técnico, de la Jefatura provincial de Higiene Infantil correspondiente, y los organizados por el Estado estarán dirigidos, a ser posible, por un Médico puericultor.

Art. 8.º Los Inspectores técnicos centrales se fijarán en el número que estime oportuno la Superioridad, desempeñando las misiones técnicas que ésta considere oportunas, ayudando a la Jefatura de la Sección de Higiene Infantil.

Art. 9.º La misión encomendada a los Servicios de Higiene Infantil comprenderá desde la Puericultura intrauterina hasta la Higiene Escolar, abarcando la vigilancia sanitaria

dentro de la Higiene Social de la Infancia, dedicando una especial atención a la lucha contra la mortalidad infantil, a cuyo efecto intensificará la labor educadora que de instrucción, en el aspecto de puericultura, se ejerce cerca de las madres, fomentando la lactancia materna.

Atenderán especialmente a la profilaxis y tratamiento de las diarreas y, en general, a todos los trastornos nutritivos, consecutivos a transgresiones o errores de orden dietético y se hará profilaxis de enfermedades evitables.

Todos los niños vistos deberán tener una cartilla sanitaria individual, conforme al modelo oficial, que permita a cualquier Médico de la Zona conocer la evolución sanitaria del niño.

La vigilancia sanitaria del niño, de cualquier edad, llevará aneja implícitamente el someterlo a las vacunaciones que se estimen convenientes.

Con objeto de ampliar la capacidad de todos los Servicios, deberán someterse todos ellos a la marcha sistemática establecida por la Sección Central de Higiene Infantil.

Art. 10. Al encuadrar dentro de los Servicios de Higiene Infantil la Higiene Escolar, por disposición de 25 de Enero de 1938, el examen médico total correspondiente se hará, en primer término, en el Servicio de Higiene Infantil.

Este enviará a los escolares a cuantos otros Servicios dispensariales del Estado sea menester, con los hazgos o sospechas clínico-sociales previas.

Pero, en todo caso, y sin perjuicios de otra investigación clínica, que se estime necesaria, será indispensable para el ingreso del niño que haya sido visto radioscópicamente en un Dispensario Antituberculoso.

La asistencia médica a los escolares desvalidos o agrupados en colonias, será prestada por Médicos encargados de idénticas tareas en las zonas rurales, y en las urbanas por los dedicados al ejercicio de la Pediatría, por cuenta y riesgo del Estado.

El ingreso de los niños en las Escuelas estará sometido en absoluto al resultado de un reconocimiento médico previo, mediante el cual se confeccionará la ficha médica correspondiente, de la que se incorporará un duplicado al expediente escolar de cada uno de ellos, con independencia de que el original de la misma ficha quede en el Centro médico donde haya sido reconocido.

En esta ficha habrán de figurar los resultados periódicos que para la vigilancia de cada niño hayan de obtenerse, al igual que el examen previo de referencia en los Centros de Higiene Urbana y Rurales de las zo-

nas de acción en que estén enclavadas las Escuelas correspondientes.

En todos los demás aspectos referentes a la Higiene Escolar se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Enero de 1938 (GACETA del 28).

Art. 11. El estudio social de las condiciones de la vida del niño, de la madre y de sus familiares, así como la vigilancia y mejoramiento posible de los mismos, corresponde a la Inspectoría de Sanidad que cada Centro debe poseer como elemento primordial de acción.

El trabajo de los mismos se desarrollará conjuntamente por lo que se refiere a las secciones dispensariales diversas, estén o no agrupadas en un solo edificio.

Art. 12. En todo Servicio de Higiene Infantil existirá una Expenduría de leche y productos dietéticos, ajustándose a las normas administrativas establecidas por la Administración Central, de la que dependerá.

Las Expendedoras, en tanto existan Expendurias en los Servicios de Higiene Infantil, se someterán a las normas que para su funcionamiento se han trazado.

Art. 13. En las poblaciones de importancia, y donde las circunstancias lo permitan, se organizará una cocina dietética encargada de la elaboración de los alimentos medicamentosos más usualmente utilizados.

Art. 14. Cada Servicio de Higiene Infantil estará constituido, como mínimo, por una sala de espera, a ser posible con boxes; sala de peso y ficheros con el correspondiente material (pesa bebés, talla, mesa de desnudar, etc.); gabinete de consulta médica y expenduría.

En cada Servicio deberá existir un porta-mapas para colocar los elementos gráficos correspondientes a las columnas de mortalidad infantil, por partidos judiciales y provincia, de menores de un año por 1.000 nacidos vivos, correspondiente a la provincia de que se trate, durante los dos últimos quinquenios. Columnas de rendimiento mensual del Servicio y del rendimiento máximo posible. Mapa epidemiológico provincial.

Art. 15. Deberá constituir una aspiración de todo Servicio de Higiene Infantil poseer anexa una Guardería Infantil de tipo de externado, ajustándose al Reglamento publicado con fecha 20 de Enero de 1938 (GACETA del 26).

Art. 16. En todos los Servicios de Higiene Infantil existirá una consulta de Maternología que deberá ser llevada por un Médico Tocólogo-Puericultor. Dicha consulta deberá mantener la debida coordinación con el Servicio de Higiene Infantil y con la Maternidad. El Médico Tocólogo-Pue-

ricultor no tendrá prohibido el ejercicio profesional privado.

Art. 17. La realidad actual aconseja que prescindiendo de toda consideración ortodoxa sanitaria, o de otro tipo, mientras duren las circunstancias actuales, y en tanto no disponga otra cosa la Superioridad, aparte de la atención sanitaria fundamental encomendada a los Servicios de Higiene Infantil, tendrán asignadas la misión pediátrica de atender en sus efeciones a la población infantil.

Esta acción pediátrica en los distintos Servicios deberá ser hecha a distintas horas de las que se dediquen a Puericultura, y en ningún caso el número de las dedicadas a la Pediatría será mayor del 30 por 100 de las designadas para Puericultura. Los niños afectos de enfermedades epidémicas no tendrán acceso a la consulta.

Art. 18. En los Servicios de Higiene Infantil la asistencia médica que se preste sólo ha de atender a aquellas enfermedades que no deben ser vigiladas por otra organización dispensarial especializada (antituberculosa, antivenérea, antipalúdica, higiene mental, etc.), a no ser que los encargados de éstas autoricen al Médico del Dispensario de Higiene Infantil para efectuar labor de asistencia, siempre bajo el control del especialista.

Art. 19. Tanto los enfermos como los niños y familiares que deben ser sometidos a la vigilancia sanitaria, deben ser enviados por cada Servicio de Higiene Infantil a los Dispensarios Antituberculosos y Antivenéreos correspondientes, adscritos a su zona.

Art. 20. Los Servicios de Higiene Infantil estarán en íntimo contacto con los Centros Nosocomiales del Estado dedicados a la asistencia infantil (Hospitales Infantiles, Hospitales para lactantes, etc.), correspondiéndoles los ingresos en los expresados Centros, excepto un 25 por 100.

En todo caso, el ingreso en los Hospitales de lactantes se efectuará siempre a través de un Servicio de Higiene Infantil, estándoles reservadas el 100 por 100 de las camas.

Art. 21. Como complemento a la acción total sobre la población infantil, será imprescindible la divulgación de los principios sanitarios indispensables para el buen cuidado de los niños, a cuyo efecto la Jefatura provincial de los Servicios de Higiene Infantil, será la encargada del desarrollo y la puesta en práctica de las órdenes emanadas de la Superioridad en cuanto a propaganda se refiere.

La divulgación de principios de Puericultura se realizará, no solamente por medio de impresos, folletos, etc., sino a través de lecciones,

conferencias y charlas que deberán prodigarse, no sólo a la población en general, sino especialmente al Magisterio, organizaciones sindicales, Casas del Pueblo, etc., etc.

Art. 22. La relación de los Servicios de Higiene Infantil con Sociedades de cualquier tipo establecidas en su zona de acción, se ajustarán exclusivamente a las normas que dicten los Jefes provinciales de los Servicios en virtud de las órdenes emanadas de la Superioridad, previo informe de los acuerdos adoptados en las reuniones que mensualmente, y de una manera obligada, habrán de tener todos los Médicos de los Dispensarios de Higiene Infantil de la provincia con el Inspector provincial de Sanidad y en las que se presentarán las estadísticas de trabajos de los días anteriores, con cuantos comentarios sugieran no sólo las cifras, sino las incidencias de los casos ocurridos en el mismo período de tiempo.

En estas reuniones se criticará la marcha de los Servicios y habrán de ser expuestas cuantas sugerencias se estimen oportunas.

Las reuniones serán tomadas taquígraficamente y el acta de las mismas, que se hará por duplicado, habrá de remitirse en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección general de Luchas Sanitarias.

Art. 23. Los Médicos puericultores que dirijan Servicios en capitales de provincia, así como los que puedan nombrarse para Hospitales de lactantes, pertenecerán a la misma categoría administrativa, incluyéndose en ella a todos los que desempeñan sus plazas en propiedad o se encuentren en situación de excedentes y hayan ingresado por oposición.

El ingreso, reingreso, permutas, traslados por concurso y excedencias de estos funcionarios se regirán por la Ley de Bases de Funcionarios y, en todo caso, pueden ser objeto de Reglamento especial.

Los Médicos puericultores directores de un Servicio serán responsables de la buena marcha del mismo, estando obligados a cumplir las disposiciones que por conducto del Inspector provincial de Sanidad y del Jefe provincial de Higiene Infantil le sean transmitidas.

Establecerán la debida coordinación con los Servicios de Maternología, Higiene Escolar y especialidades; cuidarán de remitir los resúmenes del trabajo mensual y los partes semanales.

Desarrollarán la labor de coordinación y propaganda que les encomienda la Jefatura de Sección provincial, ajustándose a las normas que para la marcha de los Servicios se han trazado anteriormente.

Siempre que el volumen del tra-

bajo lo permita, extenderán su radio de acción, de acuerdo con el Jefe provincial, a los pueblos limítrofes, procediendo a dar conferencias, así como también hacer campañas de vacunación, etc., etc.

Art. 24. Todos los Médicos puericultores adscritos a un Servicio del Estado en capitales de provincias tendrán prohibido el ejercicio profesional privado, percibiendo como compensación una indemnización.

El cargo de Médico puericultor llevará implícitamente prohibido el desempeño de otro cualquier cargo retribuido o no del Estado, provincia o Municipio.

En tanto duren las circunstancias actuales deberán trabajar en Servicio dispensarial o no, un minimum de 40 horas semanales.

Art. 25. En todos los Servicios se llevará un resumen de trabajo mensual y un parte semanal que se formalizará por cuadruplicado y remitirá, uno al Inspector provincial de Sanidad, otro al Jefe de los Servicios provinciales de Higiene Infantil, otro a la Jefatura de la Sección Central y otro se quedará en el Servicio.

Art. 26. Todos los impresos, fichas, estados, etc., etc., que se utilicen en los Servicios de Higiene Infantil, serán conforme al modelo oficial.

Independientemente de las fichas dietéticas, etc., se llevará en todo Servicio un fichero alfabético.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938.

P. D.,

J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Lorenzo Pons Alberti, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Segunda Enseñanza, de Mahón, en la que solicita la excedencia voluntaria en el Profesorado por haber agotado las licencias reglamentarias por enfermedad, y siguiendo ésta con la misma persistencia según el certificado médico que acompaña, Este Ministerio, encontrando justificada la petición del señor Pons y que la enseñanza de Ciencias queda debidamente atendida con el Profesorado actual, ha resuelto concederle la excedencia voluntaria, sin sueldo, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, conforme a la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Habiendo cumplido el día 16 del actual don Jesús Guzmán Martínez, Profesor numerario de Francés, del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de Sevilla, la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918 (GACETA del 2 de Agosto) y la Orden de 26 de Agosto último (GACETA del 2 de Septiembre), ha resuelto declararle jubilado, quedando pendiente por ahora en cuanto a derechos pasivos y como funcionario que prestaba sus servicios en zona faciosa, a las resultas de lo que corresponda en su día para la debida clasificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos, por abandono de destino, del Delineante Cartográfico segundo, Oficial primero de Administración, don Amadeo Segundo López González.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha acordado que el Profesor de Ciencias Naturales de Instituto de Segunda Enseñanza, don José Maimó Bolet, quede separado definitivamente del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Febrero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente en esa Dirección general, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario, sin sueldo, a instancia propia, a la Mecnógrafa-calculadora doña Ma-

ría Eugenia Aguado Renedo, afecta al Negociado de Contabilidad de ese Centro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pedro Gerez Rodríguez, Celador sanitario, con destino en la Dirección de Sanidad Exterior de Málaga, agregado como refugiado a la de Aguilas (Murcia), mientras duren las circunstancias actuales, solicitando acogerse a los beneficios que concede al personal evacuado de zonas ocupadas por las fuerzas facciosas la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 11 de Noviembre último (GACETA del 13), a cuyo efecto acompaña la necesaria justificación en apoyo de su derecho,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la referida Orden, ha tenido a bien conceder a don Pedro Gerez Rodríguez el derecho al percibo de la subvención, por desplazamiento, de 10 pesetas diarias, que le será satisfecha con aplicación a los mismos conceptos presupuestos a que se imputa el abono de la subvención concedida por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1936 a los funcionarios de la Administración Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Edelmira Rodríguez Andrés, Instructora de Sanidad, con destino en el Centro de Higiene Rural de Linares (Jaén), solicitando un mes de licencia por enfermedad, a cuyo efecto acompaña el correspondiente certificado médico,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Edelmira Rodríguez Andrés, y concederle un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de Febrero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Por haber dado pruebas de desafectas al régimen las alumnas becarias de la Escuela Normal de Barcelona (Estado) Julia Ayra Vila, Carmen González Alcoba y Josefina Vergés Pedregosa, que disfrutaban beca de trescientas pesetas mensuales otorgadas por Orden del 30 de Noviembre de 1937, publicada en la GACETA el día 3 de Diciembre del mismo año,

Vengo en disponer la anulación de dichas becas y pérdida de todos los derechos anejos a las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eulogio Varela Sanatorio, profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Comisario Director de la misma, solicitando continuar en la enseñanza hasta cumplir los 20 años de servicios abonables a los efectos de la jubilación, que exige la legislación vigente;

Teniendo en cuenta que el interesado ha cumplido los 70 años en el mes de la fecha, y que el Director accidental de la Escuela informa en el sentido de que el Claustro de Profesores de dicho Centro, reunido el día 9 de Febrero actual, declara por unanimidad que el señor Varela se encuentra, a juicio del mismo, con la capacidad física necesaria para seguir cumpliendo sus funciones docentes,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición del interesado, quien debe también continuar en su cargo de Comisario Director de la citada Escuela.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección general de Primera Enseñanza para la reorganización de la enseñanza en el Sanatorio Nacional Helio-Marino de la Malvarrosa (Valencia);

Resultando: Que el mencionado Sanatorio unifica en la actualidad tres establecimientos que antes funcionaban independientemente: el Sanatorio Nacional de la Malvarrosa, el Sanatorio Helio-Marino y el Sanatorio Hospital Popular, los cuales constituyen actualmente los pabellones

primero, segundo y tercero del Sanatorio Nacional Helio-Marino;

Resultando: Que en los tres citados pabellones reciben asistencia unos 300 enfermos, de los que las dos terceras partes son niños en edad escolar, que suelen permanecer en el Sanatorio durante varios años, por lo que es obligado atender a su educación;

Resultando: Que por Orden de 13 de Febrero de 1937 (GACETA del día 15) fueron creadas una plaza de Maestro Director y cuatro de Maestros de sección para el actual pabellón tercero, las que fueron provistas mediante concurso anunciado por Orden de 17 de Febrero de 1937 y resuelto por Orden de 8 de Mayo siguiente;

Resultando: Que para el actual pabellón segundo fueron creadas definitivamente tres plazas de Maestras por Orden de 14 de Septiembre de 1936, y que en el pabellón primero prestan servicio dos Maestras que dependen de la Subsecretaría de Sanidad y con cargo a ella perciben sus haberes;

Considerando: Que unificadas las tres antiguas instituciones en un solo Sanatorio, es sumamente conveniente unificar asimismo la acción pedagógica, poniendo todos los Maestros bajo una misma dirección y unificando asimismo su forma de ingreso, derechos y enolumentos;

Considerando: Que la situación de los enfermos acogidos en el Sanatorio hace prácticamente inútiles la plaza de Profesor de Música y las dos de Maestros de Taller, creadas por el apartado 4.º de la Orden de 13 de Febrero de 1937 y que se hallan sin proveer,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en el Sanatorio Nacional Helio-Marino de la Malvarrosa (Valencia), una Escuela nacional graduada de nueve grados, con Director sin grado, a base de las cinco plazas de Maestros y Maestras creadas por Orden de 13 de Febrero de 1937 y de las tres plazas creadas por Orden de 14 de Septiembre de 1936; creándose, por tanto, con carácter definitivo, otras dos plazas de Maestras nacionales, con cargo al crédito figurado en el capítulo I, artículo 1.º, grupo III, concepto único del vigente Presupuesto de este Departamento.

2.º Tanto el Director de la Graduada como los Maestros de sección serán Maestros nacionales en activo servicio y disfrutarán, además, del sueldo personal que les corresponda por su lugar en el Escalafón general del Magisterio, una subvención de 3.000 pesetas anuales el Director y 2.000 pesetas anuales cada uno de los Maestros y Maestras de sección, con cargo al crédito figurado en el capítulo III, artículo 4.º, grupo XI, concepto III del vigente Presupuesto de este Ministerio.

3.º Se confirma en el cargo de Director de la Graduada creada en el apartado primero, a don Arturo González-Mata Llano, y como Maestros de sección de la misma, a don Segundo Salvador Aldea, don Ignacio Sáez Soler, doña Isabel Marina Fiol Alós y don José María Villagrasa Latroncha, nombrados por la Orden de 8 de Mayo último (GACETA del 12), que resolvió el concurso anunciado por la de 17 de Febrero anterior.

4.º Las cinco plazas restantes de Maestros de sección deberán ser provistas por concurso que anunciará la Dirección general de Primera Enseñanza entre Maestras nacionales en activo servicio, con arreglo a las normas que para el anterior concurso estableció la mencionada Orden de 17 de Febrero de 1937 (GACETA del 18).

5.º Las dos Maestras que prestan actualmente servicio en el Pabellón primero y perciben sus haberes con cargo a la Subsecretaría de Sanidad, continuarán adscritas a la Graduada y bajo la jurisdicción del Director de la misma, con el carácter de Maestras auxiliares encargadas de los ficheros, registros, biblioteca y demás funciones complementarias que el mencionado Director considere conveniente encargárselas.

6.º La plaza de Profesor de Dibujo y Trabajos manuales, creada por el apartado cuarto de la Orden de 13 de Febrero de 1937, con la subvención de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo III, artículo 4.º, grupo XI, concepto III del vigente Presupuesto, se proveerá mediante concurso que con la mayor urgencia deberá convocarse por la Dirección general de Primera Enseñanza, la cual quedará autorizada para fijar las normas que hayan de regirlo.

7.º Quedan suprimidas la plaza de Profesor de Música y las dos de Maestros de Taller creadas por la Orden de 13 de Febrero de 1937 para el Sanatorio Hospital Popular y cuya provisión no ha tenido lugar, y

8.º Quedará subsistente la mencionada Orden de 13 de Febrero de 1937 (GACETA del 15) en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: La instalación del Gobierno de la República en Barcelona y el consiguiente traslado a la misma de todos los organismos de la Administración Central, obligaron a crear en Valencia una filial del Con-

sejo Nacional para la Infancia Evacuada, que con la denominación de Delegación Regional de Levante, entendiera directamente en todos los problemas que la instalación y organización de Colonias plantea en dicha zona de la España leal, siempre bajo la dirección, tutela y control del C. N. I. E., por ser éste el organismo rector y responsable directo ante el Ministerio.

La experiencia señala ahora la conveniencia de formalizar y dar de modo análogo estado legal en Cataluña a otra filial o Delegación que ya venía funcionando de hecho, reservando de este modo al Consejo Nacional para la Infancia Evacuada, aparte de la inspección y control del trabajo que ambas Delegaciones realicen en sus respectivos territorios, aquellas funciones que pudieran considerarse de ámbito nacional, como son la propaganda y las relaciones con los Comités y Organizaciones extranjeras, que, con su auxilio, contribuyen en gran manera a resolver el grave problema de la alimentación de los niños refugiados.

Por estas razones, y con el fin de lograr la mayor eficacia en servicio de tanta importancia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se da estado legal a la hasta ahora denominada Delegación de Colonias de Cataluña, cuyo nombre oficial será: "Delegación de Colonias Escolares de Cataluña (Ministerio de Instrucción Pública)", a cargo de Ayuda Infantil de Retaguardia.

2.º Será de competencia de la Delegación de Cataluña cuanto se refiera a la organización, dirección, régimen pedagógico y sostenimiento de Residencias y Colonias para niños evacuados, en dicho territorio, a base de las normas pedagógicas, administrativas y económicas establecidas o que en lo sucesivo pueda establecer el Consejo Nacional para la Infancia Evacuada, de quien dependerá directamente.

3.º La citada Delegación de Cataluña, al igual que la de Levante, constará de las siguientes Secciones:

- a) Residencia.
- b) Abastos.
- c) Economía y Administración.
- d) Personal y Orientación pedagógica.
- e) Sanidad.

4.º La Delegación de Cataluña constará de tantos Delegados como Secciones figuren en el artículo 3.º. El nombramiento de estos Delegados es de libre designación del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad.

5.º Cada uno de los Delegados será responsable, ante el Consejo Nacional para la Infancia Evacuada, de la ejecución de las tareas encomendadas a su Sección, dentro de las normas que el propio Consejo trace.

6.º El C. N. I. E., representado

por cualquiera de sus Consejeros, tiene facultades de inspección y control sobre las Residencias y Colonias de toda España, así como sobre las propias Delegaciones. Las observaciones y reservas que cualquier Consejero crea conveniente formular, en vista del trabajo inspeccionado, serán hechas ante el Pleno del C. N. I. E., cuyo Presidente transmitirá oficialmente a la Delegación interesada las resoluciones que se adopten a los efectos de la inmediata corrección y enmienda de las diferencias observadas, si a ello hubiere lugar.

7.º La propaganda de todo tipo, tanto nacional como extranjera, se hará exclusivamente por el C. N. I. E., a través de su correspondiente Consejería, la cual recabará, desde luego, de cada una de las Delegaciones, los datos, informaciones e indicaciones necesarios. Podrá utilizar, para esta gestión cuantos medios tenga el Ministerio a su alcance, y muy especialmente los recursos del servicio de Auxiliares Mecánicos de la Enseñanza.

8.º En cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de agosto último, los envíos de víveres, ropa y otros donativos procedentes del extranjero, se centralizarán en este Ministerio, a través del C. N. I. E. (Consejería de Relaciones Exteriores). Su distribución se hará de acuerdo con las indicaciones de los donantes, cuando se trate de apadrinamientos de determinada Colonia, o proporcionalmente entre las Colonias controladas por el Ministerio, cuando los donativos no tengan indicación concreta de destino. Tanto en uno como en otro caso —y siguiendo las normas establecidas por la Consejería de Economía y Administración del C. N. I. E.— su valor, al precio de tasa, será descontado de los pagos en metálico que para el sostenimiento periódico de cada Colonia haga este Ministerio a través del C. N. I. E.

De los donativos en especie, recibidos globalmente del extranjero, podrán beneficiarse, cuando su cuantía lo permitan, otras Colonias, aunque no estén directamente controladas por este Ministerio.

9.º Para una mejor coordinación de los esfuerzos hechos en pro de los niños refugiados, queda adscrito al C. N. I. E., con voz y voto, cuando se trate de problemas relacionados con el auxilio aportado por las organizaciones extranjeras, el Delegado designado por el Comité International de Coordination pour l'Aide a l'Espagne Republicaine (Office International pour l'Enfance).

10. Todos los pagos de cuentas se realizarán a petición razonada de las Secciones de Economía y Administración de cada una de las Delegaciones, las cuales se ajustarán, al

hacerlas, a las normas que se fijen y deberán ser aprobadas por la Consejería correspondiente del C. N. I. E., la cual estará en relación constante y directa con la Secretaría Administrativa, creada por O. M. del 29 de Enero último (GACETA del 23), con las atribuciones y función específica que en la misma se señala.

11. La organización de Residencias y Colonias, en provincias ajenas a los territorios de Levante y Cataluña, dependerá directamente del C. N. I. E., el cual tiene facultad para designar representantes o Delegados que en su nombre actúen y cumplan las disposiciones y funciones que de manera concreta se les encomienden.

12. Quedan subsistentes las medidas adoptadas en las Ordenes de 24 de Agosto y 23 de Diciembre de 1937 (GACETA del 28 y del 29, respectivamente), en la parte que no haya sido modificada por la presente Orden ministerial.

13. Las atribuciones que la Orden ministerial de 20 de Diciembre de 1937 (GACETA del 24), confiere a la Comisión de Coordinación para Asistencia a la Infancia Evacuada en Cataluña, quedan plenamente subsistentes, entendiéndose que en todo caso podrá la citada Comisión mixta, por lo que a este Ministerio se refiere, utilizar los servicios del C. N. I. E. y de la Delegación de Colonias de Cataluña.

14. En el plazo máximo de quince días el C. N. I. E. propondrá a este Ministerio, para su estudio y resolución, un Reglamento para régimen interior, en el que se prevean todas las normas para el más rápido, eficaz y normal funcionamiento del propio C. N. I. E. y de las dos Delegaciones regionales, atendiéndose a las normas generales vigentes. Ambas Delegaciones habrán de remitir anteproyectos del indicado Reglamento, a fin de que el C. N. I. E. disponga del mayor número de elementos de juicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Marzo de 1938.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de 21 de Diciembre último (GACETA del 25), oposiciones para cubrir setenta y cinco plazas de Auxiliares administrativos de este Ministerio, y próximo a terminarse el plazo de admisión de instancias,

Este Ministerio, de conformidad, en cuanto las circunstancias lo permitan, con el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha acordado de-

signar, para juzgar las mencionadas oposiciones, el siguiente Tribunal:

Presidente efectivo: don Francisco Vázquez Maldonado, Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas de este Departamento.

Presidente suplente: don Enrique Muñoz Gallego, Jefe de la Sección de Personal de este Departamento.

Vocales efectivos: don Agustín Iscar Alonso, Profesor de Derecho; don Romualdo Sancho Granado, Profesor de Matemáticas; don Angel Echenique Pardo, Jefe de Negociado de tercera clase, y doña Josefa Sánchez González, Oficial segundo, que actuará de Secretaria.

Vocales suplentes: don Luis Portillo, Profesor de Derecho; don Juan Bas Claravalls, Profesor de Matemáticas; don José Marbán Gregory, Jefe de Negociado de tercera clase, y doña Emilia Gayoso Besteiro, Oficial primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 26 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la Orden de esta fecha, sobre organización del Servicio de Informaciones Sociales y Económicas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial de la zona cuarta (Almería, Granada, Jaén, Albacete y Murcia), con residencia en Murcia, al Delegado de Trabajo de primera clase, don Angel Lacort Gracia, con las facultades y atribuciones que se indican en la Orden ministerial antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la Orden de esta fecha, sobre organización del Servicio de Informaciones Sociales y Económicas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial de la zona tercera (Alicante, Castellón y Valencia), con residencia en Valencia, al Delegado de Trabajo de segunda clase, don Tomás Sanchís y Blasco, con las facultades y atribuciones que se indican en la Orden ministerial antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la Orden de esta fecha, sobre organización del Servicio de Informaciones Sociales y Económicas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial de la zona primera (provincias castellanas, Córdoba y Badajoz), y con residencia en Madrid, al Delegado de Trabajo de primera clase, don Eugenio Ruano Fernández, con las facultades y atribuciones que se indican en la Orden ministerial antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la Orden de esta fecha, sobre organización del Servicio de Informaciones Sociales y Económicas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial de la zona segunda (Aragón y Cataluña), con residencia en Barcelona, al Delegado de Trabajo de primera clase, don Pío López García, con las facultades y atribuciones que se indican en la Orden ministerial antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Interesa a la determinación de la directriz que el Ministerio de Agricultura tiene trazada en orden a la eficacia de los servicios que son de su cometido, así como a la transformación que éstos han de experimentar en el futuro, coordinar debidamente los servicios provinciales dependientes del Departamento, por lo cual vengo en disponer:

1.º Los Jefes de los Servicios provinciales dependientes de este Ministerio se constituirán en Junta Provincial Agrícola, reuniéndose con el fin de establecer una relación estrecha que permita conocer entre sí la labor desarrollada por cada Sección, a los fines de que la gestión del Departamento, debidamente coordinada, tenga el vigor de una obra de

conjunto llevada a cabo atendiendo a las diversas facetas que impone la diferenciación del trabajo en la vida rural española.

2.º Las reuniones serán semanales, y una vez fijado el día, se considerarán automáticas a los efectos de no precisar convocatoria. Se celebrarán en el local de los servicios que se estime más adecuado por su amplitud y emplazamiento en la capital de la provincia. Serán presididas por el Jefe que en cada reunión tenga mayor edad y actuará igualmente de Secretario el más joven de los reunidos. En la primera reunión cada Jefe designará un suplente de entre los funcionarios estables de su Servicio. El Secretario viene obligado a enviar al Ministerio copia literal del acta de la sesión en que haya actuado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguiente al de su celebración.

3.º Sin perjuicio de las iniciativas que a los fines de mejoramiento de la gestión en general y del particular de cada Servicio estimen conveniente tratar los reunidos, se seguirán las siguientes normas para el orden del día:

a) Exposición de la labor desarrollada por su Servicio en la semana transcurrida.

b) Estado de las relaciones, en cuanto las haya, que ligan unos y otros en la jurisdicción correspondiente.

c) Concepto de conjunto de los Servicios del Ministerio de Agricultura en la provincia.

d) Modificaciones que conviene establecer para el bien del Servicio en general.

e) Sugerencias de carácter nacional que interesa elevar a la Superioridad.

4.º Los acuerdos serán meramente informativos, consignándose los particulares de disenso cuando así lo estime el que lo formule. A las reuniones podrán asistir, previa citación, otros funcionarios, a los efectos informativos. Este servicio no tendrá concepto de retribución, absorbiéndose los gastos que origine por los servicios provinciales que constituyen la Junta Provincial Agrícola.

5.º La Junta estará integrada por los Servicios dependientes de la Subsecretaría, Direcciones generales y Dirección del Instituto de Reforma Agraria en cuanto tengan jefatura relacionada directamente con los citados organismos centrales, así como por cuantos ostenten delegaciones provinciales directas de la Autoridad ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

La Comisión Permanente del Tribunal de Cuentas en el Congreso de los Diputados, comunica, con fecha 31 de Enero próximo pasado, la resolución siguiente:

“La Comisión Permanente del Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 27 de los corrientes, acordó aprobar el siguiente dictamen acerca de la situación de los funcionarios separados de dicho organismo, que tenían solicitado su reingreso.

Vistos los expedientes promovidos por el Pleno del Tribunal de Cuentas de la República, ampliando los informes que le inducen a proponer la separación de los funcionarios de dicho organismo, doña Victoria Esteban Verdura, don Enrique Sicilia Martín, don Antonio García y García, doña Victoria Gárate Echeto, doña Sandalia Isabel Martín Alonso, don Enrique de Uribarri Cisneros, don Angel Leal González, don Francisco Castro Díaz, don Luis de la Calle Menéndez, doña María de la Soledad Villarino Pérez, don Rogelio Tomás Escobar Díaz, don Ignacio Escobar Díaz, don Ginés Valcárcel y Andrés, don Fidel Pérez Minguéz, don José Ramiro Hernando, doña Manuela Quiles Martín, doña Remedios Gómez Rivadulla y don Emilio Torres Cañamares, en los que se limitan los interesados a hacer alegaciones de lealtad, que aun siendo sinceras, no van acompañadas de la espontaneidad imprescindible, sin que, además, aporten ninguna prueba idónea o aval que los caracterice como identificados con el Gobierno de la República, y deseosos del triunfo de la democracia, procede aprobar la propuesta de separación definitiva del servicio, caso d) del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, que formula el Pleno del Tribunal de Cuentas de la República, de los funcionarios anteriormente mencionados, sin perjuicio de que si alguno de los interesados probase, plena y cumplidamente, su adhesión a la causa del pueblo y sus esfuerzos en la lucha por la independencia nacional, la Comisión pueda anular en su día este acuerdo, reponiendo, en su caso, a quien lo mereciera.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Barcelona, 31 de Enero de 1938.—El Secretario, José Aliseda.”

El Pleno, en sesión de 17 de Febrero, acordó se publique en la GACETA DE LA REPUBLICA la resolución adoptada por la Comisión Permanente del Tribunal y que, por

analogía con lo dispuesto por la misma en 20 de Mayo último, en cuanto a los comprendidos en el caso c) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y al criterio seguido por otros Departamentos ministeriales, los funcionarios anteriormente relacionados, causarán baja en el escalafón en la fecha en que surtió efectos la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que han estado sometidos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.
El Secretario general, *Luis Argüello*.

El Pleno, en su sesión celebrada en el día de hoy, acordó conceder la excedencia voluntaria, por tiempo no menor de un año, ni mayor de diez, a partir de esta fecha, a doña Pilar Lago Couceiro, Oficial de primera clase, y a don Enrique Rodríguez Navarro, Oficial de tercera clase, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento orgánico vigente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento orgánico, se hace público por medio de la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938.
El Secretario general, *Luis Argüello*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias

Habiendo sido aceptados, con fecha 21 de Diciembre de 1937, los servicios en la Jefatura de Sanidad Militar del Ejército de Tierra, de los funcionarios dependientes de esta Dirección general, cuya relación se cita, a partir de la precitada fecha, dependerán de la mencionada Jefatura de Sanidad, sin perjuicio de que por esta Dirección general se les continúen abonando los haberes personales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 19 de Abril de 1937 (GACETA DE LA REPUBLICA del día 21).

Relación que se cita

Don Ramón Puelles Hernández, Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Don Ramón Rodríguez Soler, Oficial tercero del Cuerpo Técnico-administrativo Colonial.

Don Carlos García Vime, Oficial tercero del Cuerpo Técnico-administrativo Colonial.

Barcelona, 24 de Diciembre 1937.
El Director general, *A. Maestro de León*.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos judiciales

El Consulado de la Nación en Niza, participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Manuel Pérez Veiga, natural de Jerez de la Frontera, nacido el 21 de noviembre de 1880, hijo de Francisco y de María, dejando bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938.
El Secretario general (ilegible).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

En el recurso gubernativo contra calificación del Registrador mercantil de Valencia, interpuesto por Otilia y Ernesto Llorens Cerveró, por la negativa del expresado funcionario a inscribirlos como comerciantes particulares en el Registro Mercantil a su cargo;

Resultando: Que en instancia suscrita por los hermanos Otilia y Ernesto Llorens Cerveró, dirigida al Registrador mercantil de la provincia de Valencia, hacen constar: que mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha ciudad, don Angel Romero Cerdeiriña, con fecha 21 de Diciembre último, su padre, Vicente Llorens Oliver, les donó, por mitades indivisas, un negocio o explotación fabril y comercial, constituido por una fábrica de lonas y confección de toldos, velámenes y otros efectos, y una tienda, que describían, así como los elementos corporales e incorporeales que constituían la explotación y negocio referido; que los donatarios entrarían en posesión del negocio —según la indicada escritura— el día 1.º de Enero de 1938, fecha en que comenzarían a operar por su cuenta, en comunidad, según correspondía a su condición de copropietarios de la empresa, bajo el nombre comercial de Hijos de Vicente Llorens Oliver; que de conformidad con lo estipulado, el día 1.º de Enero expresado, habían empezado a ejercer dicho comercio, bajo el nombre consignado, habiendo solicitado previamente el alta en la contribución industrial; que a los efectos prevenidos en la circunstancia octava del artículo 93 del Reglamento del Registro mercantil, afirmaban, bajo su responsabilidad, que no se hallaban sujetos a la patria potestad, que tenían la libre disposición de sus bienes y que no estaban comprendidos en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio; y que, en virtud de lo expuesto, solici-

taban su inscripción como comerciantes particulares;

Resultando: Que presentada la instancia en el Registro mercantil expresado, fué puesta por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción que se solicita, por observarse en el título una comunidad de intereses, bienes e industria, puestos al servicio del negocio mercantil que quieren ejercer con personalidad y titularidad doble y autónoma y bajo un nombre comercial "Hijos de Vicente Llorens", que acusa un comerciante colectivo; y no apareciendo subsanable dicha falta, no se extiende la anotación preventiva."

Resultando: Que los hermanos Llorens Cerveró interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, fundándolo, esencialmente, en las siguientes razones: que la calificación carecía de claridad y precisión prescritas en el párrafo primero del artículo 61 del Reglamento del Registro Mercantil; que el análisis conceptual y sistemático de la misma parece descubrir que la inscripción se deniega porque la situación jurídica manifestada en la solicitud entraña una comunidad de bienes e industria, una titularidad autónoma y un nombre comercial que son consecuencia o tienen su causa en la existencia de una Compañía mercantil, razón por la cual los solicitantes no podían ser considerados como comerciantes particulares ni, por lo mismo, ser inscritos como tales, según pedían, examinando a tales efectos, la terminología de la nota; que la relación jurídica a que se refería la solicitud era absolutamente clara y aparecía en ella perfectamente definida, a través de conceptos precisos, ancestrales en el derecho privado y elaboradísimos por una producción doctrinal de más de veinte siglos; que sin negar el valor de las palabras de la solicitud, no se podía dudar que se trata, pura y simplemente, de una copropiedad de tipo romano, de un condominio por cuotas, o sea, de la institución regulada en el título tercero del libro segundo del Código civil, supletorio del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el artículo 2.º de este último; que la copropiedad era una especie del género comunidad de bienes, pero que, en cambio, la comunidad de bienes no existe en la Sociedad, porque no se daban en ésta ninguna de las tres notas características de aquélla; que en la Sociedad no había pluralidad de sujetos ni unidad de objeto, ni la división intelectual o fraccionamientos en cuotas, por pertenecer los bienes a la Sociedad y no a los socios; que con referencia a la Sociedad, solamente se podía hablar de "comunidad" en sentido vulgar, para significar la

idea de unión, conjunción o coincidencia en la persecución de un determinado fin productivo de ganancia, lucro o provecho; que, por consiguiente, de la circunstancia de consistir en una comunidad de bienes la situación jurídica que se contiene en la solicitud de inscripción, no se podía inducir la existencia de una Compañía mercantil; que en una petición de copropiedad no se podía ver comunidad de industria, ya que la conjetura de que los condueños presten al negocio su colaboración personal, no se debe convertir en un elemento calificante; que por otra parte, la aportación de industria no era de esencia en la Sociedad, según el artículo 115 del Código de Comercio; que la nota descubría también, en el documento, la existencia de una "titularidad autónoma", "que no era aplicable a la copropiedad, pues la doctrina hablaba de tal titularidad al tratar de configurar los llamados patrimonios autónomos, separados, especiales o diferenciados; que en la copropiedad de un negocio mercantil no podía verse una titularidad autónoma, porque la comunidad sobre un derecho no alteraba la naturaleza de éste; que aunque en la comunidad de que se trata existiera dicha titularidad, no podría servir esta característica para establecer una equiparación a la Sociedad, porque en ella no se da una titularidad autónoma, sino una personalidad patrimonial absolutamente independiente respecto a la de los socios; que la nota calificadora afirmaba también, que el nombre comercial adoptado por los solicitantes, para designar el negocio, suponía la existencia de una Sociedad mercantil, sin duda por considerar el referido nombre como constitutivo de una razón o firma social; que aun dejando aparte la consideración fundamental de que el nombre no es una firma, no concurren los requisitos exigidos por la Ley para la formación de la razón social de las Compañías regulares colectivas, según el artículo 126 del Código de Comercio; que era indiscutible el derecho de los donatarios a utilizar el nombre comercial de su padre donante, siendo perfectamente lícito que aquéllos quieran aprovechar el beneficio que entraña la buena fama del referido nombre; que nadie podía suponer, razonablemente, que los interesados pretendan utilizarlo como firma, pues ellos habrán de operar con sus firmas individuales o con la de persona que les represente; que aun quedando examinadas las cuestiones que plantea la calificación, querían añadir que la Compañía mercantil adoptaba en nuestro derecho una figura que no podía dibujarse a través de vislumbres, atisbos o conjeturas, porque nacía de un contrato formal, con es-

tricta sujeción a los requisitos señalados por la Ley para cada tipo de Sociedad; que no existía precepto legal alguno —después de citar los que afirmaban la inscripción— que negasen la condición de comerciante al condeño de un negocio mercantil, que es un comerciante particular en el sentido en que emplean este término los artículos 16 y 17 del Código de Comercio y los concordantes del Reglamento del Registro Mercantil; que porque una cosa pertenecía a dos individuos, ni se alteraba la naturaleza del derecho que sobre aquélla recaía, ni tampoco se despersonalizan los sujetos del mismo; que la comunidad de un negocio mercantil —aunque no la regule el Código de Comercio— era una tangible realidad de la práctica diaria, que recoge la Contribución de utilidades y la ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, cuyas disposiciones citaba, así como el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, de 3 de Septiembre de 1923; y que si el Registro ha de responder a los fines para que fué creado, debía recoger todas las situaciones jurídicas no ilegales que ofrezca la vida mercantil, porque solamente así será un Registro exacto y útil; terminando con la súplica de que, reformando la calificación, se procediera a la inscripción como comerciantes particulares, y que para el caso de desestimarse la reforma, se tuviera por interpuesto el recurso gubernativo.

Resultando: Que el Registrador mercantil de Valencia dictó acuerdo manteniendo su calificación y teniendo por interpuesto el recurso gubernativo, en virtud de los siguientes fundamentos: que del documento presentado resaltaban a la observación dos seres físicos, personas individuales, con senda personalidad y autonomía para ejercer cada uno de ellos, por su propia cuenta, el negocio mercantil, y, por consiguiente, para haber sido inscritos, cada uno de ellos, como comerciantes individuales o particulares; que la actua-

ción conjunta en el mismo negocio, con hacienda única y común, y único y común nombre comercial, es lo que le inducía a pensar no les podía inscribir como comerciantes individuales o particulares; que ambos eran obstáculo, el uno para el otro, ya que única empresa y hacienda y único nombre comercial, hacen a un único comerciante, en este caso dos seres físicos que ponen en común bienes o industrias o alguna de estas cosas, como dice el artículo 116 del Código de Comercio; que aceptada la tesis de una comunidad mercantil o negocio mercantil con dos condeños, ambos deben ser tenidos por comerciantes, y quedando siempre en pie que los dos quieren actuar conjuntamente, como titulares del mismo negocio, resultará un comerciante bipersonal que escapa a la posibilidad de ser inscrito, ya que el título cuarto del Reglamento del Registro Mercantil, dice: "De la inscripción de los comerciantes individuales", o sea, sujeto jurídico individual, concepto simple e indescomponible, en el que abundan los artículos 93 y 95 del mismo Reglamento; y que aunque se tache de vicioso el vocablo *colectivo*, puesto en la nota para adjetivar la pluralidad de personas, era lo cierto que dentro de la mecánica del Registro no había términos hábiles para recoger en su libro de inscripciones de comerciantes individuales, a Otilia y Ernesto Llorens Cerveró, con el nombre comercial de "Hijos de Vicente Llorens Oliver".

Vistos el título cuarto del vigente Reglamento para el Registro Mercantil.

Considerando: Que solicitada la inscripción en el Registro Mercantil, por Otilia y Ernesto Llorens Cerveró, en calidad de comerciantes individuales, la designación del establecimiento en que ejercen o han de ejercer su actividad y el nombre del mismo no es otra cosa que el cumplimiento de los requisitos formales que exige el artículo 93 del Reglamento citado.

Considerando: Que no aparece de

los documentos presentados que los solicitantes hayan constituido sociedad; que ninguna disposición vigente les impide poseer bienes indivisos entre sí o con otras personas, y pueden lícitamente tener la titularidad indivisa de un nombre comercial, legítimamente, que adquirido podrá en su día causar la correspondiente inscripción conforme al número 9.º del artículo 98 del Reglamento; y, finalmente, que el nombre de que se trata, por no reunir los requisitos que el Código de Comercio exige para la formación de una razón social, no puede inducir a error a quienes contraten con los solicitantes.

Esta Dirección general ha acordado revocar el acuerdo apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 19 de Febrero de 1938.—
El Director general, José L. Díez.
Señor Registrador mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de
Enero de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dollars:	17,—	18,—
Liras:	67,50	68,50
Francos suizos:	393,50	416,66
Reichsmarks:	6,85	7,26
Belgas:	287,60	304,55
Fiorinas:	9,48	10,05
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	51,50	53,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suecas:	4,38	4,64
Pesos argentinos m/l.	4,99	5,28

Importe de los productos líquidos, obtenidos por fincas definitivas, según el anterior resumen

 Importe de los productos provisionales, obtenidos por fincas definitivas, según el anterior resumen

 Importe de las fianzas constituídas (provisionales y definitivas, capital y pueblos)

 Suma

Importe total de fianzas devueltas (provisionales y definitivas, capital y provincias)

A ingresar en el Tesoro

..... a ... de de 193
 El Jefe de Contabilidad,

Intervenido:
 El Interventor,

Conforme:
 El Administrador,

DILIGENCIA. — Para hacer constar que queda ingresada en el Tesoro, según cartas de pagos números de fechas.
 la cantidad de pesetas céntimos,
 aplicadas a la sección cuarta, capítulo primero, artículo tercero, "Productos líquidos de la Administración de fincas incautadas definitivamente", y queda también ingresada en el Tesoro, según cartas de pago, números de fechas
 la de pesetas céntimos,
 aplicadas a "Operaciones del Tesoro, Acreedores, fondos procedentes de la Administración de fincas incautadas".

..... a ... de de 193
 El Interventor,

- (1) Se consignará el importe de la columna "Total Productos", de la Cuenta de Productos y Gastos, rendidas por los Administradores de los pueblos y por el Administrador Especial de Fincas Incautadas.
- (2) Se consignará el importe de la columna "Productos líquidos", de la Cuenta de Productos y Gastos, rendida por los Administradores de los pueblos y por el Administrador Especial de Fincas Incautadas.
- (3) Se consignarán las cantidades que resulten de aplicar a la cifra fijada en la columna primera de este Resumen General, la diferencia entre tanto por ciento de gastos generales, obtenido de la forma prevista en el párrafo octavo del apartado B) del artículo quinto de la presente Orden, y el tanto por ciento de premio de cobranza asignado a los Administradores de los pueblos, sin que se haya de figurar ninguna cantidad en concepto de estas diferencias, por lo que se refiere a la Cuenta rendida por el Administrador Especial de Fincas Incautadas.
- (4) Se consignará la diferencia de las dos columnas anteriores del presente Resumen.

(Sello de la República)

ADMINISTRACION ESPECIAL DE
FINCAS INCAUTADAS

CARTA DE PAGO correspon-
diente al mandamiento de in-
greso número

Concepto

Clasificación

En metálico . . .	
En compensación	
En total:	

(Sello de la Oficina)

D.
 ha entregado en la Caja de
 esta Administración, y en la cla-
 se de valores detallados al mar-
 gen, la cantidad de

 cuyo detalle se consigna al
 dorso 193
 a de 193

El Cajero,

Intervenido:

El Interventor de Caja,

Sentado en Contabilidad al f.º
del libro correspondiente.

(Sello de la República)

ADMINISTRACION ESPECIAL DE
FINCAS INCAUTADAS

Modelo núm. 19.

Mandamiento de ingreso
número

Intervención y Contabilidad

Concepto

Clasificación

En metálico . . .	
En compensación	
En total:	

El Cajero de esta Administra-
 ción recibirá de D.

 en la clase de valores detalla-
 dos al margen, la cantidad de

 cuyo detalle se consigna al
 dorso

 a de 193
 El Jefe de Contabilidad,

Recibí la cantidad arriba

expresada.

. a de 193

El Cajero,

(Sello de Caja)

Sentado en Contabilidad al f.º
del libro correspondiente.

INGRESOS.—ADMINISTRACION ESPECIAL DE FINCAS INCAUTADAS.—INGRESOS

Total	
Mes	
Finca	

Total	
Mes	
Finca	

(Sello de la República)

Modelo núm. 20.

COMPENSACION

ADMINISTRACION ESPECIAL DE
FINCAS INCAUTADAS

Sírvase datarse la cantidad de

.....

Madrid de de 19

El Jefe del Negociado,

(Sello en tinta, de
la Oficina)

(Sello de la República)

Mandamiento de Pago núm.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE
FINCAS INCAUTADAS

COMPENSACION

Concepto

El Administrador Especial de Fincas Incautadas al Cajero de la misma.

Sírvase datarse en cuenta:

Documentos que se acompañan

[Empty box for documents]

.....

Según mandamiento de ingreso núm.

Madrid de de 19

Intervenido:
El Interventor,

Me dato en cuenta:
El Cajero,

Sentado en Contabilidad al núm.
El Jefe de Contabilidad,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección general de Primera Enseñanza

A propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Granada (Baza), y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Director provisional de la Escuela Graduada de dicha población, denominada Pablo Iglesias, a don Pedro Pérez Mesas, Maestro nacional de la localidad.

Lo digo a V. S., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938. El Director general, P. D., *Juan Comas*.—Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Granada (Baza).

A propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Lérida, y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Director provisional de la Escuela Graduada de Tárrega, a D. Antonio J. Solé Teixidó, Maestro nacional de dicha población.

Lo digo a V. S., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938. El Director general, P. D., *Juan Comas*.—Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Lérida.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Córdoba, y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Directores provisionales de las Escuelas Graduas que a continuación se expresan, a los siguientes Maestros nacionales de Primera Enseñanza:

Don Martín Telesforo Muñoz López, para la Graduada de Belalcázar.

Don Severiano Gil Alarcón, para la Graduada de Dos Torres, y

Don Francisco Bravo Molina, para la Graduada de Villanueva de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Febrero de 1938. P. D., *Juan Comas*.—Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Córdoba.

Habiendo comunicado la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Valencia, que la Maestra de Requena, doña Vicenta Boluda, no se ha

reintegrado a su Escuela, terminado con exceso el permiso que venía disfrutando, sin que haya manifestado las causas de ello,

Esta Dirección general ha acordado declarar a la citada Maestra incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Febrero de 1938. El Director general, P. D., *Juan Comas*.

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Barcelona, dando cuenta de que la Maestra nacional de San Sadurn de Noya, doña María Mestre Pujol, incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por Orden de 24 de Enero último, se ha reintegrado a su Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto levantar a dicha Maestra la citada nota de incursión en el artículo 171 y que por la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Barcelona se proceda a la incoación del oportuno expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Febrero de 1938. El Director general, P. D., *Juan Comas*.—Señor Inspector-jefe de Primera Enseñanza de Barcelona.

En el concurso abierto por esta Dirección general, en 28 de Septiembre último (GACETA del 30), en cumplimiento de la Orden ministerial de 20 de dicho mes, para cubrir plazas en las Brigadas Volantes de Lucha contra el Analfabetismo en la Retaguardia,

Esta Dirección general ha resuelto:

Primero. Que formen parte de dichas Brigadas Volantes, con destino a las provincias que a continuación se indican, los peticionarios siguientes:

Para Alicante

Juan Molina Sarrió.

Para Almería

Quiteria Herrero Mirón.
María Pedrosa Molina.
José Manuel Domene Uroz.
Dolores López Trujillo.
Expedita López Trujillo.
Francisco Cortés Mellado,

Para Granada

María del Olvido Amat Tovar.
Francisco Gualda Valdés.
Ramón Horta Suárez.

Para Jaén

Miguel Castro Guerrero.

Para Murcia

Antonio Yuste Carpena.
Francisco Quetcuti Ferrari.
Carmen Pillado Crespo.

2.º Que Rosario Ruiz Uceda y Dominga Rodríguez, nombradas por esta Dirección general con fecha de 8 de Diciembre último para formar parte de las Brigadas Volantes en la provincia de Ciudad Real, pasen trasladadas, por necesidades del servicio, a las que funcionan en la provincia de Jaén.

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Noviembre último (GACETA del día 2 de Diciembre), y a propuesta de la Inspección especial de Lucha contra el Analfabetismo, de la provincia de Murcia, causen baja en las Brigadas Volantes de dicha provincia los individuos que se mencionan a continuación:

Francisca Rodríguez Pérez.
Mercedes Rafel Bertomeu.
Francisco Martínez Arcas.
Asunción Herrera Galván.
José Pérez Blanco.
Silvio Pérez Molinelli.
Fernando Sánchez López.
Evaristo Tomás Melero.
José Hernández Puertas.
Antonio Segura Lozano.

4.º Que para los efectos de entrega de credenciales, destino definitivo, renunciación, anulación de nombramientos e inclusión en nómina de los individuos comprendidos en los apartados primero y segundo de esta Orden, se tenga en cuenta lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la de esta Dirección general, fecha 30 de Noviembre de 1937 (GACETA 2 de Diciembre).

Lo digo a VV. SS., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 24 de Febrero de 1938. El Director general, P. D., *Juan Comas*.—Señores Directores provinciales de Primera Enseñanza de Alicante, Almería, Jaén, Murcia y Ciudad Real, e Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Baza (Granada).

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

En el sumario que instruyo bajo el número 2 del corriente año sobre lesiones a Magdalena Hernández García, he acordado por providencia de hoy se cite por medio de requisitorias que se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, para que dentro del improrrogable plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado el Guardia de Asalto Teodoro Sánchez González, de 25

años de edad, casado, natural de Calera y Chozas, que estuvo destacado en el puesto de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle la declaración indagatoria, con el apercibimiento de que si no lo hiciere dentro de dicho plazo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Novelda, a 9 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—98

Don Eustaquio González Martín, Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido.

Por medio del presente edicto se cita a Ramón Avial, cuyo paradero se ignora, para que el día 12 de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado en funciones de Tribunal de subsistencias, para asistir a la celebración del juicio verbal del expediente número 2, por intercambio de sustancias alimenticias.

Dado en Piedrabuena, a 4 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Eustaquio González Martín.

J. O.—99

NOGUES PAGES (José), hijo de Antonio y de Antonia, natural de Riudoms, estado soltero, profesión minador, de 23 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, domiciliado últimamente en Vilaseca, procesado por hurto en causa número 44 de 1937, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Reus, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Reus, 16 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Enrique Bover.

J. O.—100

Epifanio M. Rodríguez Criado, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Tribunal de Subsistencias de Sagunto.

Certifico: Que en el juicio oral seguido en este Tribunal por almacenamiento clandestino de mercancías, contra Pascual Michavila Benet, en el día de hoy se ha dictado sentencia condenando al denunciado a la pena de 2.000 pesetas de multa, y caso de no hacerla efectiva, sufrirá subsidiariamente dos meses de arresto en la cárcel de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de la presente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Septiembre del año último, expidiendo la presente que firmo en Sagunto, a 14 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Epifanio M. Rodríguez.

J. O.—101

Don Epifanio M. Rodríguez Criado, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Tribunal de Subsistencias de Sagunto.

Certifico: Que en el juicio oral seguido en este Tribunal por venta de coliflores, a precio superior al de la tasa, contra José Rousell Miró, en el día de hoy se ha dictado sentencia absolviendo libremente al denunciado de la denuncia formulada, declarando las costas de oficio, y en cuanto a la mercancía ocupada, se ha acordado se pase el tanto de culpa al señor Consejero de Abastos de esta ciudad a los efectos procedentes.

Lo que se hace público por medio de la presente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Septiembre del año último, expidiendo la presente que firmo en Sagunto, a 12 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Epifanio M. Rodríguez.

J. O.—102

Don Epifanio M. Rodríguez Criado, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Tribunal de Subsistencias de Sagunto.

Certifico: Que en el juicio oral seguido en este Tribunal por expender pan falto de peso, contra el vecino de esta ciudad Manuel Campos Soler, se ha dictado sentencia en el día de hoy condenando al denunciado a la pena de 1.000 pesetas de multa, y caso de no hacerla efectiva sufrirá subsidiariamente treinta días de arresto en la cárcel de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de la presente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Septiembre del año último, expidiendo la presente que firmo en Sagunto, a 5 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Epifanio M. Rodríguez.

J. O.—103

Don Eduardo García Carnicero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad-Real, se cita a don José Benavides Vargas, Secretario que fué de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la Avenida de Fermín Galán, número 53, al objeto de recibirle declaración como perjudicado en el sumario que se instruye,

bajo el número 34 de 1937, sobre estafa; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, y también por medio del presente se le ofrecen indagaciones del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valdepeñas, a 10 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Eduardo García.

J. O.—104

Don Eduardo García Carnicero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad-Real, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate del depósito de la Farola del disco avanzado número 2 de la vía férrea, en término de esta ciudad, así como del candado que unía a la cadena del árbol del mismo, que fueron sustraídos el día 20 de Enero último del hogar donde se encuentra emplazado el referido disco y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; poniéndolas, caso de ser habidas, en tal concepto a disposición de este Juzgado, en unión de aludido depósito y candado; pues así lo tengo acordado por resolución de este día, dictado en el sumario que se instruye, bajo el número 6 de 1938, sobre robo.

Dado en Valdepeñas, a 12 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Eduardo García.

J. O.—105

Don Vicente Martínez Marín, Juez municipal y Presidente del Tribunal de Subsistencias y Precios indefinidos, por no haber en esta localidad Juez de Instrucción.

Hago saber: Que en el juicio verbal que después se hará mención se ha dictado la sentencia que contiene el particular siguiente:

Sentencia. En la Villa de Navas de San Juan, a 31 de Enero de 1938.

El señor don Vicente Martínez Marín, Juez municipal, Presidente del Tribunal de Subsistencia por no haber Juez de Instrucción en la misma, habiendo visto este juicio verbal seguido a virtud de denuncia hecha en este Juzgado por el Inspector municipal Lorenzo García Gómez, natural y vecino de esta villa, de 45 años de edad, casado, contra Bárbara Méndez Ibáñez, natural y vecina de esta villa, de 67 años de edad, viuda, industrial, y José Marín García, natural y vecino de esta villa, casado, industrial, por ocultación y elevación de precios. En el

que ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Condenando a Bárbara Méndez Ibáñez, y a José García, a la pena de 1.000 pesetas de multa, que harán efectiva por iguales partes en el término del tercero día, bajo apercibimiento de que si no hicieran efectiva y resultara insolvencia, se pondrán a disposición del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, para que sufran la pena de dos meses de privación de libertad; dándole a la expresada multa el destino previsto en el artículo 8.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1937.

Dése traslado de esta sentencia a la Dirección de Abastecimiento y a la Comarcal de esta población a los debidos efectos.

Publíquese esta referida sentencia en los periódicos oficiales, GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, periódico "Democracia", de Jaén, que es el que se supone de más publicidad en esta provincia, y en "A B C", de Madrid, en los lugares públicos y de costumbre y en los mercados y plazas públicas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Sellada con el de este Juzgado.—Vicente Martínez Marín.—Rubricado.—Publicación. Seguidamente en audiencia pública, se publicó la anterior sentencia, leyéndose íntegramente, de que doy fe.—Aguilar.—Rubricado.

Y para remitir al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, para si tiene a bien ordenar su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente en Navas de San Juan, a 31 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Vicente Martínez Marín.

J. O.—106

Don Antonio Ochoa y Alaya, Juez de Instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Manuel Romero Gutiérrez, chofer que fué al servicio del Grupo Defensa Especial contra Aeronaves, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por los Médicos forenses y darle la sanidad de las lesiones que sufrió en accidente de automóvil, por cuyo hecho se sigue el sumario número 392 de 1937, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares, a 17

de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Antonio Ochoa y Alaya.
J. O.—107

En virtud de lo acordado en proveído de hoy, dictado por el señor Juez de Instrucción actuante de este partido, en el sumario que se instruye bajo el número 29, del corriente año sobre hurto, se cita por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, a Benito Pozuelo Rubio, vecino que se dijo de Ruidera, donde no es conocido, para que en término de tres días, que empezarán a contarse desde la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en la calle de Asturias, número 1, al objeto de recibirle declaración en el aludido sumario, que acredite la preexistencia de un par de botas que le fueron sustraídas en Tomelloso, entregarle en su caso éstas y ofrecerle el procedimiento en la forma que determina el artículo 109 de la Ley procesal, ofrecimiento que se tiene de hecho por medio de la presente, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Alcázar de San Juan, 19 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—108

Don Higinio Tapia Pérez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de ignorarse quién pueda ser el dueño de una burra que pereció siniestrada en el incendio ocurrido en los términos municipales de Puertollano y Villanueva de San Carlos, el día 9 de Agosto último, como asimismo su domicilio y actual paradero, se le hace por medio del presente el ofrecimiento de las acciones penales que le competen, de conformidad al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo he acordado en el sumario que me encuentro instruyendo señalado con el número 74 de 1937.

Dado en Almodóvar, a 18 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, Higinio Tapia Pérez.

J. O.—109

SABALLOS LEON (José), natural de Bujalance, de estado soltero, profesión jornalero de 21 años, hijo de Manuel y Marcela, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por rapto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado para constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde. Se interesa de las autoridades la prisión del citado, poniéndolo a disposición de este dicho Juzgado en la cárcel del

partido, comunicándolo a los efectos oportunos; sumario número 348 de 1936.

Andújar, 16 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).
J. O.—110

ANTONIA ARENAS RESINA (José), natural de Trijola (Almería), de estado soltero, profesión chofer, de 24 años, hijo de José y Amparo, domiciliado últimamente en la calle Castillejos, 366, bajos, procesado por tenencia ilícita de arma de fuego corta, causa número 404 de 1937, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, Secretaría de Marcos Benet Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Febrero 1938.—El Juez de Instrucción, Honorio Pérez Caballero.

J. O.—111

MARTINEZ MEZQUITA (José), natural de Madrid, de estado soltero, de profesión camarero, de 43 años de edad, hijo de Gregorio y de Vicenta, domiciliado últimamente en Pasaje Reloj, número 2, cuarto, segunda, procesado en causa número 485 de 1937, por el delito de resistencia, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Febrero de 1938. El Juez, Luis Rubio. — El Secretario (ilegible).

J. O.—112

ANGLADA DOMINGUEZ (Manuel), hijo de José y de Dolores, de estado soltero, profesión fotógrafo, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle San Pablo, número 100, tercero, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 6, a responder de los cargos que le resultan en la causa número 347 de 1937, por tener decretada su prisión.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938. El Juez, Pablo Balsells.—El Secretario, Pedro Moreno.

J. O.—113

ROVIRA MONTSERRAT (José), hijo de Lorenzo y de Josefa, natural de Barcelona, de estado casado, profesión albañil, de 34 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de los Angeles, número 2, bajos, procesado por tenencia ilícita de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6, para responder de los cargos que le resultan en la causa número 60 de 1937, por tener decretada su prisión.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938. El Juez, Pablo Balsells.—El Secretario, Pedro Moreno.

J. O.—114

ARIAS DIGON (José), de estado casado, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Cortes Catalanas, número 433, primero, primera, procesado por tenencia ilícita de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6, para responder de los cargos que le resultan en el sumario número 349 de 1937, por tener decretada su prisión.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938. El Juez, Pablo Balsells.—El Secretario, Pedro Moreno.

J. O.—115

TARRAGA (Domingo), de 35 años de edad, hijo de Domingo y de María, de estado casado, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Canalejas, número 4, bajos (Sans), de profesión metalúrgico, procesado en el sumario número 19 de 1938, por estafa, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938. El Juez, José Farré Nart.—El Secretario, V. Manzanares.

J. O.—116

COSTA UGEDA (Vicente) y SERALLACH (Alfonso), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesados en el sumario número 51 de 1937, por el delito de espionaje, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, sito en el Palacio de Justicia de Barcelona, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes.

Barcelona, 14 de Febrero de 1938. El Juez especial (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—117

PEIDRO BALAGUER (Amadeo), Comellas Casas (José), Comellas Casas (Ignacio) y Comellas Casas (Antonio), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días, como procesados en el sumario número 43 de 1938, ante este Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Barcelona, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de que serán declarados rebeldes.

Barcelona, 17 de Febrero de 1938. El Juez especial (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—118

AMOROS (Joaquín), Manaut (Ramón) y Manaut (José María), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesados en el sumario número 9 de 1938, por alta traición, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, sito en el Palacio de Justicia de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938. El Juez especial (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—119

JOHN (Wilson), de 22 años, soltero, estudiante, hijo de José y Elisabeth, natural de Liverpool (Inglaterra), vecino de Barcelona, que se fugó del Hospital General de Cataluña, donde se hallaba en tratamiento, procesado por el Juzgado de Instrucción Especial número 1, en sumario número 37 de 1937, por espionaje, comparecerá dentro del término de diez días ante este Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Febrero de 1938. El Presidente, Alfonso R. Dranguet. El Secretario, J. A. Escámez.

J. O.—120

En el expediente número 232, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Carmen y María Cuquerella Moscardó, en expediente número 50 de 1937, tramitado ante el Jurado de Urgencia número 2 de Valencia por desafección al régimen, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 24 de Diciembre último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio fiscal, la Caja general de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria, para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual, e ignorándose cuál sea el actual domicilio o paradero de las inculpadas Carmen y María Cuquerella Moscardó, se les cita y emplaza por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia de Alicante, por el término y a los efectos anteriormente expresados; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Barcelona, 19 Febrero de 1938.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—121

En el expediente número 83, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Carlos Alfonso Sanz en causa núm. 682 del Tribunal Popular Especial de Madrid, por insubordinación, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 28 de Enero último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio fiscal, la Caja general de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Carlos Alfonso Sanz, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 19 Febrero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—122

En el expediente número 74, seguido por el Tribunal de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Francisco Norte Ramón, en causa número 94 del Juzgado Especial de la rebelión, de Madrid, por auxilio a la rebelión, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 28 de Enero último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio fiscal, la Caja general de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual, se cita y emplaza por medio de la presente a Francisco Norte Ramón, por el término y a los efectos anteriormente expresados; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 19 Febrero de 1938.—(Ilegible.)

J. O.—123